

## IGLESIA Y ESTADO

### NOTAS ACERCA DE LA BIBLIOGRAFIA RECIENTE SOBRE EL TEMA

No intentamos, en las notas que siguen, dar una bibliografía exhaustiva, ni siquiera completa. Mas propiamente habría que hablar de un muestreo, es decir, de una selección hecha, entre la abundantísima producción que este tema, siempre antiguo y siempre actual, suscita, con el criterio de que aparezcan aquí algunas muestras de lo que, en los diversos campos que la complejidad de la materia ofrece, va apareciendo. Por eso después de estudiar algunas publicaciones referentes a temas históricos, pasaremos a los estudios doctrinales de conjunto para terminar ocupándonos de monografías más o menos directamente relacionadas con el tema central.

#### LOS TEÓLOGOS AGUSTINOS DEL SIGLO XIV<sup>1</sup>

El P. MARIANI que ya en 1927 había publicado un volumen sobre los escritores políticos agustinianos del siglo XIV, ha repasado toda aquella labor, ampliando notablemente las indicaciones entonces recogidas, enfocando aspectos que no había desarrollado y revisando toda la obra en su conjunto. La atención se ha fijado mucho más que entonces en las relaciones de la Iglesia y el Estado tal cual aparecen en los cinco autores cuyas teorías recoge: GIL DE ROMA, JACOBO DE VITERBO, AGUSTÍN DE ANCONA, ALEJANDRO DE SAN ELPIDIO y GUILLERMO DE CREMONA.

La oportunidad del libro es grande. Ha sido muy frecuente infravalorar, y aun despreciar, las teorías de estos autores. Recuérdense, por ejemplo, las frases del Cardenal BILLOT:

*Quod Ecclesia non accepit a Christo potestatem ullam temporalem sive politicam, et quod directam in saecularia iurisdictionem ipsa sibi nunquam vindicavit. In hac assertione facillime, nunc saltem, convenient omnes. Quod si qui olim, quos recenset Bellarminus, in partem oppositam declinaverunt, vix ac ne vix quidem sunt attendibiles. Nam*

---

<sup>1</sup> UGO MARIANI O. E. S. A. *Chiesa e Stato nei teologi agostiniani del secolo XIV*. Colección "Uomini e dottrine" vol. 5 (Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 1957) un volumen de 282 páginas.

vel fuerunt iurisconsulti in theologia parum versati, vel *theologi sat obscuri nominis*... Quorum rationes, si quid demonstrant, demonstrant protinus absolutam causae inanitatem<sup>2</sup>.

La indagación hecha por el autor obliga a revisar tales ideas. Independientemente de la simpatía que despierta en el lector la actuación, llena de fidelidad y entusiasmo por la Sede Apostólica, de los teólogos agustinianos, se puede apreciar en su posición, hoy ya superada, una madura elaboración doctrinal, una interpretación razonable de la tradición, ciertamente digna de ser tenida en cuenta, que brota de las mismas obras de SAN AGUSTÍN, y sobre todo un claro engrace en una teología de la Iglesia construída muy robustamente. Lo que ocurre es que el pensamiento medieval, en sus aspectos políticos, no siempre ha sido estudiado debidamente. Gran parte de las obras que el autor cita, o están inéditas, o son de muy difícil acceso. Solo su conocimiento nos puede dar medios para comprender la evolución del pensamiento "en el período de tiempo en que evolucionó profundamente, por una polémica vivaz como nunca entre las varias escuelas que luchaban en nombre de los Pontífices, de los Emperadores y del Rey de Francia, y que crearon, acaso sin pretenderlo, sistemas más ágiles y perfeccionados, de los que nació, en el proceso de los siglos, el Estado moderno"<sup>3</sup>.

La monografía de MARIANI es ejemplar porque da mucho más de lo que promete. Independientemente del estudio, hecho con seriedad, de los teólogos agustinianos, el autor ofrece una multitud de datos sobre la situación ideológica, las corrientes del pensamiento, la vida de la Universidad de París, etc., etc.

Por lo que a GIL DE ROMA se refiere los datos de su vida, críticamente depurados, son abundantes e interesantes. No a todos convencerá la hipótesis apuntada en la pág. 74 sobre la retractación que hubo de hacer. Pero buena o mala es la única posible. El interés principal del estudio de la obra de GIL DE ROMA, como ocurre también con la de su hermano de hábito JACOBO DE VITERBO, estriba en los datos que ofrecen para una recta interpretación de la Bula "Unam Sanctam" y que el autor ofrece en las páginas 149-151. Al fin y al cabo se trata de la única definición dogmática que llegó a darse en la época de las luchas entre el Papado y el Imperio. Su influencia ha sido muy grande y cuantos datos se ofrezcan para el mejor conocimiento de su alcance han de ser agradecidos por los investigadores.

Un tanto duro nos parece, y creemos que no nos ciega nuestra

<sup>2</sup> *Tractatus de Ecclesia Christi*, tomo II (Prato 1910) 79-80.

<sup>3</sup> Expresiones del autor al final del prólogo (pág. 8).

condición de españoles al señalarlo, el trato que se da a Raimundo Lulio en la página 186. Hubiese sido bueno, como se hace en otras muchas ocasiones, dar alguna bibliografía que pudiera servir al lector para orientarse en el caso de querer continuar investigando por su cuenta. Pero no se ha hecho así.

Interesante la monografía en su conjunto en cuanto muestra la decisiva influencia que este grupo de teólogos agustinos tuvo en la elaboración del que actualmente llamamos tratado "de Ecclesia". Por dos veces, en la pág. 214 y en la 251, insiste el autor en esta idea, y en verdad que es realmente sorprendente ver la madurez y el empuje con que, siglos antes de que se llegara a pensar en tal tratado, escribieron ya ellos. Es decir que, si hoy está superada su exagerada manera de ver las atribuciones de la Iglesia en el orden temporal, el paso de los siglos ha servido sin embargo para confirmar de la manera más rotunda el enfoque que ellos dieron al estudio de la Iglesia de Jesucristo.

Límpido también el análisis que llegaron a hacer del Estado (pág. 236), verdaderamente meritorio en una época en que no siempre las ideas estaban enteramente claras. Le sirvió de guía en todo momento SAN AGUSTÍN, cuyas teorías políticas se estudian ampliamente, y con buen conocimiento de la abundante bibliografía, por el autor (pág. 227).

En el volumen, magníficamente presentado, con unos índices ejemplares, se agradece el orden perfecto que el autor ha establecido, y no faltan anécdotas que hacen más agradable la lectura. Así por ejemplo, recrea al lector enfrentarse con las teorías de PIERRE DUBOIS (págs. 36 y 37), cuando quería que toda Europa fuera para Francia, estableciendo los planes de una fácil conquista que abriría paso a un dominio universal.

En síntesis: una reivindicación muy lograda de estos teólogos agustinos poco conocidos e injustamente tratados, cuyas teorías sirvieron de base para la actual elaboración del tratado "De Ecclesia".

## UNA FIGURA DEL SIGLO XVI

Dentro de la colección "Civitas", editada por el Instituto de Estudios Políticos en elegante y cómodo formato, apareció en 1957 una selección de textos jurídico-políticos del célebre jurista español DIEGO DE COVARRUBIAS Y LEYVA<sup>4</sup>. La selección va precedida de un presentación-prólogo de MANUEL FRAGA IRIBARNE quien sitúa dentro

---

<sup>4</sup> DIEGO DE COVARRUBIAS Y LEYVA, *Textos jurídico-políticos*. Selección y prólogo de MANUEL FRAGA IRIBARNE, Catedrático de la Universidad de Madrid. Traducción de Atilano Rico Seco. (Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1957) un vol. de XXXVII + 612 págs.

del cuadro del siglo XVI "la figura más famosa de la ciencia jurídica"<sup>5</sup>.

La presentación está hecha de manera definitiva, recogiendo casi todo cuanto se ha publicado en torno a COVARRUBIAS y haciendo una valoración, que estimamos muy justa, de su producción. En efecto no es COVARRUBIAS, según es sabido, autor de obras llenas de ideas generales, en el sentido de exposición de sistemas o grandes visiones de conjunto. Su trabajo versó más bien en torno a pequeñas monografías sobre temas aislados de Derecho romano, español, procesal y civil, y sobre todo de Derecho canónico.

La selección de textos, hecha por el mismo prologuista, ha sido objeto de una cuidada traducción por parte de ATILANO RICO SECO. Comprende muestras de los más diversos temas abordados por COVARRUBIAS: los tributos, la guerra, la potestad del príncipe en cuanto a los fideicomisos, etc., etc. Entre la selección hecha destaca un capítulo dedicado al tema "de los asuntos y negocios eclesiásticos que suelen ser examinados en los Tribunales del reino de Castilla", que leerá con fruto quien trate de historiar las ideas en torno a las relaciones entre la Iglesia y el Estado. COVARRUBIAS defiende como muy convenientes para evitar abusos los célebres "recursos de fuerza en conocer". Y plantea con mucha erudición la cuestión de la retención de bulas y breves y de las atribuciones de la justicia secular en algunos pleitos que pudieran parecer eclesiásticos. Decimos que su lectura resulta interesante porque refleja una mentalidad muy característica. Lógica, en medio de todo, dados los tiempos en que le tocó vivir. A COVARRUBIAS, cuya carrera apenas puede decirse que presente un límite definido entre lo eclesiástico y lo secular, como obispo por una parte, como Presidente del Consejo de Castilla por otra, le parecían naturalísimas cosas que hoy nos chocan profundamente. La lectura de sus razones, expuestas en un sosegado estilo escolástico, nos permite apreciar cuanto influyen las circunstancias concretas en las teorías que muchas veces se sostienen. Véase por ejemplo con que empeño insiste en la intervención de los Reyes al servicio del Papa, para lograr hacer efectiva su autoridad sobre los jueces eclesiásticos inferiores que se negaban a acatarla. Y en un ambiente así, y cuando el peligro de cisma era prácticamente inexistente, y la comunicación con Roma no siempre fácil y ciertamente lenta, se podían defender teorías que hoy rechazaríamos como casi cismáticas.

El libro está admirablemente preparado, y constituye un buen elemento de trabajo.

---

<sup>5</sup> Un pequeño error hemos encontrado en la presentación y es que don Diego de Alava y Esquivel no fue Obispo de Alava, obispado que había desaparecido hacía ya mucho tiempo, sino de Avila. Hay que corregir así lo que se dice en la pág. XIII.

PATRONATO Y CONCORDATO EN LA ARGENTINA<sup>6</sup>

El prólogo da idea exacta de lo que puede y debe pedirse a esta tesis doctoral, presentada en la Facultad de Derecho de Buenos Aires el año 1951 para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia.

Porque la obra estudia el Patronato desde sus orígenes, pero no con idéntica intensidad. Ha habido épocas en esa historia que fueron ya estudiadas "con gran conocimiento y profundidad por otros autores, entre los que debemos destacar al doctor FAUSTINO J. LEGÓN" y como es natural LAFUENTE ha prescindido de ellas, limitándose a resumir lo que los investigadores que le precedieron traen en sus obras.

Por eso la tesis de LAFUENTE interesa sobre todo en tres puntos concretos: el restablecimiento de las relaciones diplomáticas con la Santa Sede, y el nombramiento episcopal de FR. JUSTO SANTAMARÍA DE ORO, hecho éste al que no se ha atendido suficientemente por fijarse con exceso en Buenos Aires al trazar la historia de las vicisitudes eclesiásticas en la Argentina. La vindicación que se hace del título de primer Obispo argentino para FR. JUSTO nos parece enteramente concluyente.

El segundo punto que estudia el autor con detalle es el de los antecedentes constitucionales, y en especial el de las actas de la Asamblea constituyente de 1853. Ha puesto en este estudio toda su diligencia, pero desgraciadamente ha tropezado, aun en puntos que ofrecían un interés excepcional, con un obstáculo que no podía ser superado: el de la vaga e imprecisa redacción de las actas que solo a medias, y en casos concretos, puede suplirse consultando la colección de periódicos de la época.

El tercer punto, también estudiado con empeño, es el del desarrollo de las relaciones de la Argentina con la Santa Sede. Aporta para este estudio algunos documentos inéditos, que constituyen un gran paso para su mejor conocimiento.

Con esto está dicho el interés que la obra encierra, y la oportunidad que puede tener en la fase constituyente que en estos momentos está viviendo aquél país. E implícitamente está dicho también el empeño el señor LAFUENTE ha puesto en estudiar profundamente el tema y hacer de su tesis una seria aportación científica.

Precisamente por esto quisiéramos hacerle algunas observaciones.

El fallo más fundamental es el de que la tesis se haya hecho exclusivamente en Argentina. A cada instante se tropieza con la necesidad de consultar los archivos romanos. Hubiera sido necesario en to-

---

<sup>6</sup> RAMIRO DE LAFUENTE, *Patronato y Concordato en la Argentina* (Buenos Aires, Editorial RL, 1957), un vol. de 162 págs.

do caso, pero lo es mucho más cuando al autor le ha correspondido trabajar con unos archivos muy incompletos como son los argentinos, a causa de las vicisitudes que él mismo explica y que hicieron que gran parte de los papeles de interés se vendieran como papel viejo, tomándolos erróneamente por cuentas atrasadas. Muy de desear sería una nueva edición de esta tesis completada con los datos que ofreciese el archivo vaticano.

Se echa también de menos alguna mayor abundancia de datos contemporáneos, pues el autor despacha rapidísimamente, en poco menos de una página, todo lo referente a las relaciones entre la Iglesia y el Estado durante el siglo XX.

Como observaciones más de detalle diremos que nos ha extrañado la distinción entre bibliografía (págs. 7-9) y el Índice de autores citados (págs. 155-157), sin que hayamos sido capaces de averiguar cuál ha sido el criterio que el autor ha seguido para enviar las obras a una u otro. En la alfabetización hay también algunos fallos, como colocar el código de la BAC en la D, por el segundo apellido del primero de sus autores, y esto por dos veces (págs. 7 y 155). Hemos echado de menos la magnífica obra de don LAUREANO PÉREZ MIER *Iglesia y Estado Nuevo* (Madrid 1940), acaso la mejor obra de Derecho público y concordatario que se haya publicado en castellano en estos últimos tiempos.

Creemos que no ha captado suficientemente el autor la identidad que existía, en los tiempos en que se desarrolla gran parte de su tesis, entre el cargo de Vicario apostólico y el de Administrador Apostólico. La distinción sólo apareció nítida en el Código, aunque hubiera algunos antecedentes, y hubiera sido bueno notar esto para explicar cosas que de otra manera quedan confusas en la narración.

La presentación modesta, siendo lastimoso el gran número de erratas con que aparece impresa la obra. Con todo resulta digna, y desde luego era preferible editarla cuanto antes, teniendo en cuenta el momento político, que retrasar su edición en espera de oportunidades mejores.

Felicitemos al autor y le deseamos ocasiones de completar en Roma la documentación que en esta monografía ha acumulado proyectando definitivamente luz sobre episodios llenos de interés y significación en la historia de la Iglesia en la América Hispana.

## BÉLGICA EN EL SIGLO XIX

Sabido es que el caso de Bélgica, con su moderada constitución, y la admisión en ella de las libertades públicas, tuvo, dentro de las discusiones que llenaron la segunda mitad del siglo XIX un interés muy particular. A. SIMÓN, especialista en el conocimiento de esta épo-

ca de la historia belga, y autor de muchas otras sobre la misma, ha dedicado un volumen, que reseñamos<sup>7</sup> a la hipótesis liberal, tal cual aparece en los documentos inéditos que reproduce. En el libro pueden distinguirse tres aspectos:

1.º El doctrinal: incidentalmente, pero lanzándose a fondo, examina la cuestión. Creemos que pueden suscribirse sus conclusiones: “¿Sería malo preguntarse si la famosa distinción entre la hipótesis y la tesis tenía sentido? En todo caso no explica ni justifica nada; se limita a alejar el problema. ¡La hipótesis es una tesis! Estamos en un *quid pro quo* en el sentido real de la palabra. Se comprenden, desde luego y hasta se pueden justificar la actitud y las reacciones de los “ultramontanos” belgas. Y no se olvide que la carta del Cardenal Nina está fechada al comienzo del Pontificado de León XIII”. Es la verdad. La distinción fue una salida que se encontró laboriosamente para el problema tal cual había sido planteado por Pío IX. Sólo cuando León XIII, ciñéndose al aspecto de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, le dio otro planteamiento, se pudo encontrar una salida más airosa. Lo que, en el terreno del reconocimiento del reino de Italia hubo de hacer años más tarde Pío XI con el Tratado de Letrán. La impresión que se destaca del libro es que el mismo León XIII subió al trono pontificio aceptando el planteamiento dado por Pío IX y sólo allí cambió de opinión, y se dio cuenta de que por aquél camino no se podía llegar a una solución.

2.º El histórico: Muy interesante. A través de una documentación de primera mano vemos moverse los dos partidos. El ultramontano, que hoy llamarían muchos integrista, constituido por católicos firmes, tenaces, en no pocas ocasiones en conflicto con los obispos, planteando a todas horas las reivindicaciones de la Iglesia. Y frente a ellos otra ala más progresiva, los “liberales” de los primeros tiempos, o los “católicos socialistas” de los últimos, en dificultades con Roma, plegándose a las circunstancias, hasta terminar triunfando. Es cierto que ese triunfo se opera a través de la fusión de todos en el partido católico. Pero los triunfantes auténticos venían a resultar ellos. No presentaban malas bazas para aspirar a ese título: la Universidad de Lovaina, el programa del partido católico, la preocupación social que había de dar una característica tan particular al catolicismo belga.

La impresión que le queda al lector después de reparar en este aspecto de la obra es bien triste. Estaba cambiando la faz de Europa, nacía el proletariado industrial, se transformaban rapidísimamente las

---

<sup>7</sup> A. SIMÓN, *L'Hypothèse Libérale en Belgique. Documents inédits 1839-1907* (Wetteren, Ediciones Scaldis, 1956) un vol. de 382 págs.

costumbres y mientras tanto la mejor pólvora de los buenos hijos de la Iglesia se consumían en estériles luchas intestinas.

3.º El documental: Es extraordinariamente abundante la documentación empleada, gran parte de la cual se reproduce. MARTÍN ha tenido acceso no sólo a los archivos públicos sino también a magníficos archivos privados de Bélgica y de fuera de Bélgica. Como es natural muchos detalles y matices de la correspondencia, de las notas, del diario íntimo, que se reproducen, escapan al lector extranjero. Pero eso no quita para que podamos percibir todo el valor que tienen estas miniaturas epistolares en las que se reflejan las maniobras, pequeñeces, sueños, anhelos e ilusiones de los católicos belgas discutiendo en torno a la configuración cristiana del Estado que acababa de nacer. Es una documentación viva, con trozos escritos en estilo místico, con otros de brioso polemismo, con otros en fin en los que la agudeza femenina llega a extremos incisivos y hasta positivamente hirientes.

En conjunto una obra muy digna de ser tenida en cuenta a la hora de trazar la historia ideológica del catolicismo en el siglo XIX. Y no sólo del catolicismo belga, sino de todo el catolicismo europeo, pues en sus páginas se reflejan las reacciones de la Santa Sede y algo de lo que simultáneamente estaba ocurriendo en los demás países<sup>8</sup>.

### ITALIA EN EL SIGLO XIX

Si el caso belga fue significativo, no lo fue menos el italiano. Ya no se trataba de discutir en general sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado, sino que había además, desde mediados del siglo XIX, planteado un problema que enconaba esas relaciones: el de la usurpación, primero pretendida y después realizada, de los Estados Pontificios por el nuevo reino de Italia. Esta situación de ruptura, de envenenamiento, se reflejaba en la actividad de los católicos, a los que no les fue permitido durante mucho tiempo actuar en política. Sólo cuando las relaciones entre la Iglesia y el Estado llegan a mejorar tal prohibición se fue atenuando.

Pietro SCOPPOLA ha estudiado en una obra reciente<sup>9</sup> la evolución que el problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado ha tenido en Italia desde mediados del siglo XIX hasta nuestros días. Pero no directamente sino en cuanto se reflejaba en la actividad de los católicos. El libro está escrito en un tono ponderado, lleno de sinceridad

<sup>8</sup> Ayudará a situarla con exactitud el artículo de R. SNOEKS *La hiérarchie ecclésiastique et la Constitution en Belgique au XIX<sup>e</sup> siècle* "Collectanea Mechliniensia" 43 (1958) 270-272.

<sup>9</sup> PIETRO SCOPPOLA *Dal Neoguelfismo alla Democrazia cristiana* Colección "Universale Studium" núm. 51 (Roma, Editrice Studium, 1958) un vol. de 182 pgs.



pero también de medida. Así por ejemplo no vacila, en la página 46, en apartarse de la tradicional opinión, frecuente entre autores católicos, que atribuyen al régimen de la monarquía saboyana todos los males de Italia, y hace ver cuanto había en ellos de irremediable.

Hoy nos cuesta hacernos cargo del planteamiento que Pío IX dio al problema, con la esperanza de que la inhibición de los católicos fuera eficaz, y el Estado italiano se viniera abajo por sí mismo. Acertado o no este planteamiento supuso una situación bien difícil para los católicos que tenían que sentirse, en cierto modo, extraños y aun enemigos a su propio país. El autor estudia sucesivamente los orígenes del movimiento católico, el nacimiento de las preocupaciones sociales, la democracia cristiana, el decenio de Pío X, la afirmación y crisis del partido popular italiano y finalmente la actitud de los católicos bajo el fascismo. En una magnífica conclusión nos da, a partir de la página 171, una luminosa síntesis de todo el libro: Al fin de una larga evolución de un siglo se encuentran los católicos prácticamente vinculados, como en Bélgica, a un solo partido. Y si esto no puede negarse que tenga considerables ventajas, no deja también de presentar muy serios inconvenientes. Hay que hacer sin embargo justicia a los que comprándolo a peso de grandes sacrificios, han conseguido, en tiempos harto difíciles que ese partido llegara a plasmar en una realidad. Buena parte de su éxito ha estribado en la flexibilidad con que adaptaron las viejas tesis de los católicos liberales a los nuevos tiempos, inyectándoles una profunda preocupación social y depurándolas de pasados errores.

En Italia también, como en Bélgica, cuando el problema llegó a centrarse en torno a las relaciones de la Iglesia y el Estado en lugar de referirse en general a las modernas libertades, remitió la tensión y fue posible llegar a un ordenamiento jurídico concordatario de tal solidez que pudo superar la tremenda tempestad que supusieron primero la guerra y después la caída de la monarquía y la alteración de las más sólidas y firmes, al parecer, estructuras políticas. El sistema establecido por los pactos de Letrán demostró una excepcional robustez y permitió el funcionamiento de los órganos centrales de la Iglesia con relativa libertad, difícilmente podía concebirse una mayor en tiempos de guerra, en el seno de una nación beligerante.

## FRANCIA EN EL SIGLO XIX

Y terminemos este primer grupo de obras, las referentes a temas históricos, examinado un libro reciente en que se nos narra la aplicación del célebre Concordato francés de 1801 en la diócesis de Saint-

Briuc<sup>10</sup>. Nadie mejor que el actual obispo de dicha diócesis para encuadrar con exactitud el alcance e importancia de la obra. Y en efecto, así lo hace en el prefacio del que transcribimos el siguiente párrafo:

“Sin duda los acontecimientos que cuenta el autor no tienen otro cuadro que el de la diócesis de Saint-Briuc. Pero al día siguiente de la Revolución, la Iglesia de Francia entera tenía los mismos problemas que resolver: Penuria de clero, segado a fondo por la tormenta anti-religiosa; situación espinosa de los antiguos constitucionales, de su reconciliación, de su nombramiento para cargos, teniendo en cuenta la sorpresa de los sacerdotes que habían sabido sufrir, por mantenerse fieles, en las horas sombrías; reconstrucción y puesta en marcha en lo espiritual, de los seminarios; resurrección de las Congregaciones religiosas de mujeres... Por otra parte, en el vasto Imperio napoleónico, centralizado por un jefe que apenas admitía oposición, la historia de una diócesis permite comprender mejor la vida y la historia de otra”.

Es verdad. Nuestro conocimiento de lo que el Concordato de 1801 supuso, de positivo y negativo, se enriquece extraordinariamente cuando lo contemplamos, no a través de las grandes visiones de conjunto, ni tan solo leyendo los textos legislativos, sino por medio de esta reconstrucción colorista, animada, viva, detallista a veces, de lo que ocurrió en una diócesis provinciana. Aquí vemos, hecho carne y sangre, plasmado en casos concretos, inspirando ácidos comentarios, planteando serios problemas pastorales, lo que en el Concordato o en los Artículos orgánicos es tan solo una frase.

El problema del Concordato de 1801 no era nuevo en la Iglesia. Ni era tampoco la última vez que había de plantearse. La Iglesia se encontraba frente a un régimen que nada tenía de cristiano en su médula y en su ideología; que se había hecho mercedamente odioso a muchísimos buenos católicos; que exigía para la reconciliación tremendos sacrificios, algunos de los cuales habían de hacerse a costa precisamente de los mejores súbditos que la Iglesia había encontrado... La solución resultó dolorosa y prueba de ello fué la “Petite Eglise”, cuyos restos aún malviven en Francia. Sin embargo este libro demuestra con claridad, a base de hechos indiscutibles, que tenía razón el Papa al acceder al Concordato. Con todos esos inconvenientes, a pesar de las dificultades y humillaciones que la aplicación del Concordato llevó consigo, la Iglesia se reorganizó, se evitaron males inmensos, se hizo una labor magnífica, base de toda actuación posterior en otros regímenes políticos.

---

<sup>10</sup> F. LE DOUAREC *Le Concordat dans un diocèse de l'Ouest (Monseigneur Caffarelli et le préfet Boullé)* (Paris, Editions Alsatia 1958). Un vol. de 182 pgs.

Y no es que el caso de Saint-Brieuc fuese de los más fáciles. Se trataba de una diócesis de fuerte tendencia legitimista, adversa por consiguiente a cuanto Napoleón era y representaba; hecha de trozos de otras diócesis anteriores; heterogénea en sus costumbres y hasta en su lengua; apegada a las tradiciones, y poco propicia, por tanto, a las novedades que el Concordato introducía. Y sin embargo los quince años de aplicación del Concordato recién firmado que en este libro se nos cuentan, resultaron bien fecundos.

La obra es amenísima, y se lee con auténtico gusto e interés. Escrita en un estilo trasparente, sembrada de anécdotas, pone además su tanto de sal en ella la constante intervención de un terrible canónigo, apellidado Lesage, que dejó escritas unas memorias de las que el autor ha usado ampliamente. Sin atarse a ellas, pues en verdad hay que decir que resulta ejemplar el exhaustivo uso de toda clase de fuentes, metódicamente reseñadas en el primer capítulo, que el autor ha hecho.

Lo que en la historia de los Concordatos en concreto, y en la de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, supuso el Concordato napoleónico, es hartamente sabido. Y con recordarlo está dicho también el interés que ofrece esta ejemplar monografía.

#### UN MAGNÍFICO TRATADO DE DERECHO PÚBLICO ECLESIAÍSTICO.

El trabajo del crítico se hace particularmente grato cuando en lugar de tener que señalar reparos puede aplaudir incondicionalmente. En esta situación nos encontramos al comenzar a hablar, como primera obra del grupo de los tratados doctrinales, de la publicada por Cayetano BRUNO S. D. B.<sup>11</sup>

Aunque el título *El Derecho público de la Iglesia en la Argentina* indica claramente el contenido de la obra, convendrá sin embargo puntualizar bien que no se trata sólo de estudiar la aplicación en la Argentina de los principios del Derecho público eclesiástico dándolos por conocidos. La obra, que tiene casi setecientas páginas de apretada letra, es, independientemente de sus aplicaciones a la Argentina, un magnífico tratado. Distribuida en dos volúmenes, estudia en el primero el Estado católico y la constitución y poderes de la Iglesia, y en el segundo las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Todo ello con abundantísima erudición, con un orden perfecto, y sujetándose estrictamente a las normas de la moderna metodología en cuanto a citas. La perspicuidad del estilo, la claridad que en todo momento se busca en la expresión hacen la lectura sumamente fácil, sin que estorbe la eru-

<sup>11</sup> CAYETANO BRUNO S. D. B. *El Derecho público de la Iglesia en la Argentina* (Buenos Aires, Escuelas Gráficas Pío IX, 1966) dos vols. de XIX + 278 pgs. y XV + 418 pgs.

dición, ciertamente prodigiosa, del autor. Por otra parte unos índices magníficamente hechos, onomástico, alfabético y de cánones y textos de la Constitución, permiten encontrar rápidamente lo que se busca. Creemos que, como tratado de Derecho público en general esta obra hará un magnífico servicio en las bibliotecas de los centros de estudios, tanto eclesiásticos como estatales. Y servirá además de magnífica obra de consulta a quienes quieran escribir sobre puntos determinados.

Todo lo que antecede no es parte para que en su aspecto argentino la obra sea también muy completa. Queremos decir que no es que el autor se haya entretenido en divagaciones sobre el Derecho público eclesiástico en general, y luego haya añadido apresuradamente unas aplicaciones a la Argentina. Cada uno de los problemas estudiados en general se examina después con abundante documentación histórica, con un conocimiento exhaustivo de la bibliografía, en la parte respectiva. Rectificando ideas que a veces hemos encontrado aun en autores acreditadísimos. Así por ejemplo esa tan frecuente que reduce la historia de Argentina casi a lo ocurrido en Buenos Aires, siendo así que la capital en muchas ocasiones, sobre todo en lo referente a religión, siguió rumbos hartos dispares del resto del país. Otras veces refuerzan con nuevos y valiosos argumentos lo que anteriormente se venía sosteniendo poco menos que por intuición.

Para que todo sea elogioso señalaremos que la presentación puede decirse perfecta. La obra se presenta con dignidad, sin erratas, con un acertadísimo uso de los diferentes tipos de imprenta. Unicamente en algunas ocasiones se hubiera deseado mayor constancia y rigor en el uso de la cursiva para los títulos. Pero en general se hace correctamente. Solo felicitaciones merece el autor, y también la editorial por la parte que en obra tan lograda haya correspondido a cada uno.

#### TRADUCCIÓN DE UN TRATADO FRANCÉS

El catedrático de Derecho Canónico don ISIDORO MARTÍN ha publicado recientemente una traducción de la obra de NICOLÁS IUNG<sup>12</sup> a la que ahora quisiéramos referirnos. Nuestro juicio ha de englobar, como es lógico, la obra misma, y la traducción y referencias concordatarias hechas por MARTÍN.

La obra escrita por NICOLÁS IUNG se caracteriza ante todo por su transparencia y limpidez. Es antes que nada una obra concebida desde un punto de vista pedagógico. Escrita según se ve con el intento

---

<sup>12</sup> NICOLÁS IUNG *El Derecho público de la Iglesia en sus relaciones con los Estados*, traducción y referencias al Concordato español de 1953 por Isidoro MARTÍN. (Madrid, Biblioteca de Cuestiones Actuales, Instituto de Estudios Políticos 1957). Un volumen de XII + 396 pgs.

de hacer de ella un manual de iniciación, no una obra de investigación propiamente dicha.

Con esto quedan de manifiesto sus cualidades. Un orden perfecto, que se refleja en el cuidado índice de materias a que ya tienen acostumbrados los autores franceses. Una terminología y unas construcciones fácilmente accesibles al lector, aunque éste aún no esté enteramente formado y sea un simple estudiante. Un estilo sencillo y transparente que hace agradable y fácil la lectura. Un plan y unas opiniones enteramente tradicionales, dejando a un lado cualquier construcción arriesgada o cualquier innovación que no haya sido consagrada por el uso.

De aquí la utilidad de la obra. Puede muy bien servir, ante el número creciente de católicos españoles e hispanoamericanos que aspira a tener ideas claras en estas materias, como excelente manual de iniciación. Puede también servir de texto en las cátedras de Derecho canónico o de relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Esta misma orientación hace ver los inconvenientes. Al lector le gustaría que una obra escrita en París, mediando el siglo XX, tuviese en muchas ocasiones referencias más directas a la actual problemática del Derecho público eclesiástico. En el orden doctrinal, como consecuencia de las acciones y reacciones provocadas por las teorías de MARITAIN, y el orden práctico como consecuencia de enfoques concordatarios (por ejemplo, el dado por el Concordato de Portugal) que difícilmente se dejan clasificar en la división tradicional, hay hechos nuevos, sobre los que hubiera gustado al lector encontrar la opinión resuelta de IUNG. El mismo concepto de Derecho público eclesiástico, tan en crisis, es despachado en unas pocas líneas, sin entrar para nada en las críticas a que ha sido sometido y lo mismo se diga de la dotación de la Iglesia.

Todo ello está muy en la línea de un manual, pues todos sabemos cuánto fatigan al alumno o al que va a iniciarse la prolija enumeración de argumentos o la descripción de controversias doctrinales. Pero no deja de causar al mismo tiempo un cierto sentimiento de decepción, pues la presentación de la obra y el empaque doctrinal que se le da parecía exigir algo más.

La traducción hecha por ISIDORO MARTÍN, nada deja que desear. El Catedrático de Derecho canónico, encargado actualmente de Derecho público eclesiástico en la Facultad de Ciencias Políticas de Madrid, estaba perfectamente capacitado para captar en todas sus riquezas de matiz la obra francesa. La ha traducido con cuidado y laudable precisión. Y la ha completado con referencias, no sólo al texto del Concordato español de 1953, sino también a la bibliografía que en torno al mismo se ha ido produciendo. Así, siquiera sea por este medio indirecto, el lector sabe que existen en España buenos tratadistas, ya que

el desconocimiento que IUNG tiene de los mismos es total y absoluto. La bibliografía aducida por ISIDORO MARTÍN servirá de mucha ayuda a los estudiosos para el mejor conocimiento de nuestro concordato, aunque confesemos haber echado de menos algunos estudios importantes<sup>13</sup>.

La obra está dotada de un buen índice de materias y alfabético. Y un índice de documentos cuya utilidad confesamos humildemente no haber sido capaces de comprender. Y se da en apéndice el texto del concordato español y de los documentos complementarios.

El libro está presentado muy dignamente, con las características tipográficas tan agradables, propias de la colección de que forma parte. Las erratas que hemos observado son pocas y de escasa importancia.

### EL CONCEPTO CATÓLICO DEL ESTADO

En la misma colección editada por el Instituto de Estudios Políticos apareció la traducción española, preparada por el catedrático de la Universidad de Salamanca ENRIQUE TIERNO GALVÁN de la obra de HEINRICH A. ROMMEN sobre el Estado en el pensamiento católico<sup>14</sup>.

Se trata de un volumen de cerca de 900 páginas, en el que se estudian metódicamente los principales aspectos de la concepción católica del Estado. No es por tanto una monografía, sino un auténtico tratado, y bien completo. Después de delimitar cuidadosamente el tema, y para ello las nociones de Dogma, Teología, Derecho natural, etc., es-

<sup>13</sup> En general, y salvo excepciones (vid. pág. 70) se ha reducido a recordar los artículos aparecidos en el número extraordinario de "Ecclesia". Nos parece que hubiese estado en su lugar citar en la pág. 58 nota 130 el estudio del P. MARTÍNEZ DE ANTOÑANA, publicado independientemente, y el de Mons. RIUS SERRA aparecido en esta misma REVISTA; en la pág. 48, y puede decirse que en toda la obra, se echan de menos referencias al volumen en que la Facultad de Derecho de Madrid, reunió las conferencias que en ella se dieron sobre el Concordato; en la pág. 79, echamos de menos una referencia al artículo que sobre el tema de nombramientos episcopales publicó ANDRÉS E. DE MAÑARICUA en "Estudios de Deusto", y los nuestros en "Lumen" (de Vitoria) y "Salmanticensis"; en la pág. 86 hubiese cabido bien una referencia a nuestro artículo en "Ephemerides Iuris canonici" sobre el restablecimiento de la Rota de la Nunciatura; en la pág. 231 se echa de menos una referencia al libro de CRISANTO RODRÍGUEZ ARANGO. DÍAZ *El fuero civil y criminal de los clérigos en el Derecho canónico*, aunque acaso, por la fecha de su publicación (Roma, Madrid 1957) no le fuera posible al autor recogerlo; en la pág. 256 ha sido una pena que no se haya recogido la ponencia que sobre el tema de las inmunidades reales tuvo en la III Semana de Derecho canónico MANUEL GONZÁLEZ RUIZ, contenida en el volumen *El patrimonio eclesíástico* (Salamanca 1950), cuya cita se echa también de menos en la página 275. Hacemos estas observaciones por el interés que en nosotros ha suscitado la obra, que nos hace desear su perfeccionamiento en posibles ediciones futuras. Por lo demás, nos damos cuenta de sobra del relativo valor de las mismas. Omisiones bibliográficas se pueden señalar siempre, aun en las obras más cuidadas, sin que por eso deba desmerecer el libro en que son señaladas.

<sup>14</sup> Heinrich A. ROMMEN *El Estado en el pensamiento católico. Un tratado de Filosofía política*. Traducción de Enrique TIERNO GALVÁN (Madrid, Biblioteca de Cuestiones Actuales, Instituto de Estudios Políticos, 1956) Un vol. de 874 pgs.

tudia en la segunda parte, la central en la obra, la filosofía del Estado; destina la tercera a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, para terminar analizando la comunidad de las naciones. Todo ello en un estilo claro, apacible, lleno de luminosidad, que hace que la lectura de la obra sea un regalo para el espíritu.

Desde la primera línea hasta la última se da cuenta el lector de que está ante una obra de aliento y empuje. No es el autor un mero repetidor de ideas ajenas, sino que ha elaborado profundamente su propio pensamiento, y aunque en líneas generales acepta muchos puntos de vista tradicionales, otros hay, incluso que corren como buena moneda entre los católicos, que él rechaza con insistencia y sólidas razones. Sirva de ejemplo la crítica que tantas veces hace a lo largo de sus páginas del romanticismo católico.

Refiriéndonos primero al libro, señalaremos que está concebido, como es lógico, para un ambiente hartamente diverso del español. Eso le obliga a explicar muchas cosas, cuya explicación nos parece aquí innecesaria a veces y hasta un tanto pueril otras. Como por otra parte prescinde casi en absoluto de España (e imaginándonos cuales serían las alusiones que nos esperaban casi nos sentimos aliviados al pensar en ello) el lector experimenta a veces un poco de extrañeza. Pero salva esta observación de matiz, el libro es un tesoro de buena y sólida doctrina, y no dudamos en recomendarlo de todo corazón. Nos parece que su lectura, fácil aún para quien no esté familiarizado con la terminología científica, resultará provechosa siempre, y fecunda en no pocas ocasiones.

No es este el lugar para un análisis de la obra en general. Ciéndonos a lo que ahora nos ocupa, señalaremos que toda la tercera parte, destinada a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, participa de las excelencias del resto del libro. Tras de plantear conceptualmente el problema, en un capítulo muy logrado, nos da en otros tres una espléndida lección de historia, recogiendo las vicisitudes que a lo largo de los siglos ha tenido esas relaciones para terminar dedicando los dos últimos capítulos a las grandes cuestiones hoy planteadas con particular agudeza: Cooperación y separación; catolicismo social y político.

El autor, que a todo lo largo de la obra se muestra entusiasta del Papa León XIII, cuyas doctrinas invoca y estudia sin descanso, sigue también en esta parte al mismo Pontífice. Y cala muy hondo en su pensamiento. Toda la espléndida concepción de aquel Papa, lo que de tradicional y de nuevo hubo en ella, lo que supuso en la vida de la Iglesia, lo recoge ROMMEN con acierto insuperable. De aquí que su posición sea compartida plenamente por nosotros, aun hallándonos en un clima moral y religioso tan diferente del que envolvía al autor cuando escribía en Estados Unidos.

Ha sido una pena que la obra no haya sido actualizada por el autor, o al menos por el Instituto de Estudios Políticos, antes de publicarla. Constantemente se lamenta uno de ver que, siendo la referencia más moderna la hecha a libros o acontecimientos de 1941, una magnífica tarea haya sido deslucida al publicarse en 1956 sin referencia alguna a algo posterior. Oír hablar del problema de la tolerancia, sin referirse a las modernas enseñanzas de Pío XII; ver como se dice que cabe un Concordato con un estado no confesional sin que se aluda al Concordato con Portugal; encontrarse a cada paso con referencias al Fascismo y al Nacional-socialismo como regímenes existentes... obligan al lector a lamentarse.

El traductor, que si prescindimos de algunas cosas de detalle<sup>15</sup> hay que reconocer que ha realizado su labor de manera ejemplar, dándonos una versión "cuidada, ágil y sugerente" (en frase de un insigne profesor de Derecho político) no ofreció en cambio a sus lectores una breve presentación que ellos hubieran agradecido. Decirles algo de Rommen, y situar el libro en el tiempo y el espacio hubiese ayudado a la mejor comprensión del mismo. Tampoco le fue permitido, y es de lamentar, completar la bibliografía con algunas obras españolas, que o bien eran desconocidas para Rommen, o posteriores a la publicación de la obra original. Hubiese sido un buen servicio al lector. Acaso le moviera el deseo de dar la obra con la más absoluta fidelidad<sup>16</sup>.

Estas sugerencias, hechas con vista a una nueva edición que ojalá llegue, pues el libro se la merece, no son parte para que no agradezcamos al traductor el buen servicio que con su labor ha hecho. Obras así, escritas en un estilo accesible y claro, llenas de sugestivos puntos de vista, revestidas de una sensibilidad moderna, abiertas a la problemática de nuestros tiempos nos están haciendo mucha falta.

La presentación es digna, como estila el Instituto de Estudios polí-

---

<sup>15</sup> Por ejemplo: pág. 219 llamar "Code of Canon Law" al Codex Iuris canonici; hablar en la pág. 355 del "rendimiento" del Rey Leopoldo, siendo así que se trataba de su "rendición"; hacer en la pág. 546 destinatario de una carta pontificia al "obispo irlandés" siendo así que se trataba del episcopado de Irlanda; transformar, en la pág. 631 el Estado de la Iglesia, o Estado pontificio en "Iglesia estatal", dando lugar a un curioso trastrueque de conceptos. En general se han conservado en latín o en inglés nombres que tienen su versión en castellano: Clovis (Clodoveo); Otto (Oton); Peter Damiano (Pedro Damiano); Osius (Osio); Gelasius (Gelasio), etc.; las últimas líneas de la pág. 608 resultan ininteligibles, aunque se adivina que ha habido una transposición, por poner en boca de San Gregorio VII lo que es frase del emperador.

<sup>16</sup> Así al hablar de Sócrates (pág. 291) se podría haber recordado la *Vida de Sócrates* de ANTONIO TOVAR; y al referirse a la prudencia política (pg. 380) el libro de éste título de LEOPOLDO EULOGIO PALACIOS; y en la pg. 604, al tratar de la iglesia propia, haberse referido a los trabajos de BIDAGOR sobre este tema y a la magnífica monografía de GARCÍA GALLO sobre *El consilio de Coyanza*; y en la pg. 321 mencionar "El crimen de herejía" del P. MONTES... Verdad es que se trataba solo de una traducción sin que el traductor hubiera prometido en parte alguna hacer una adaptación.



ticos, aunque no han dejado de deslizarse algunas erratas que afean la edición<sup>17</sup>.

### SUBORDINACIÓN DEL ESTADO CATÓLICO A LA IGLESIA<sup>18</sup>

Es de alabar la finalidad que el autor se propuso al escribir esta monografía, presentada como tesis doctoral en la facultad de Derecho canónico del Instituto "Angelicum": filipino de nacimiento siente que su patria esté sometida al laicismo, y desearía que tal laicismo se corrigiera. Nos tememos sin embargo que tan laudable fin no sea conseguido, ni siquiera parcialmente, con esta obra. Y más aún sentimos que al examinarla tengamos que romper la línea de elogios que hasta ahora hemos venido siguiendo.

No entramos en la cuestión de si un tema tan amplio es o no oportuno para una tesis doctoral. Se puede discutir, y aunque no sea lo corriente, tesis hemos conocido magníficamente construídas en torno a temas muy amplios. Pero creemos con sinceridad que puede y debe pedirse algo más que lo que el autor ha hecho.

Si su fin era influir en el laicismo filipino, bien hubiera podido examinar las corrientes modernas, a las que apenas alude en algún capítulo, como de pasada. El índice es desconsolador en este aspecto. No creámos que se pudiera escribir sobre temas como este sin citar a PÉREZ MIER, o a WAGNÓN; sin hacer referente a los modernos concordatos, en especial al portugués que tan interesantes problemas plantea en el terreno del Derecho público; desconociendo la literatura italiana, tan abundante y llena de interés; tomando los datos históricos de los manuales de MARX y KNOPFLER, únicamente adicionados con alguna referencia a los cuadros sinópticos del P. LLORCA; desconociendo revistas como "Il Diritto ecclesiastico" "Ephemerides Iuris Canonici", "Revista de Estudios Políticos", por no hablar, como parte interesada, de la misma REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO; explicando la noción de jurisdicción sin decir una sola palabra de referencia al Derecho romano o al derecho político moderno, conformándose con una cita del Derecho administrativo de CASTELLANI; hablando del concepto de soberanía, de manera elementálsima; prescindiendo de las aportaciones de un autor de la talla de IVES DE LA BRIERE...

<sup>17</sup> Así en la pág. 193 nota 15, en la 277 y en la 652 hay tres "no" que evidentemente sobran, si las frases han de tener su obvio sentido; en la 357 ha de leerse A. S. S. pues la colección de A. A. S. solo comenzaría muchos años después; en la pág. 228, se habla de "el capital" siendo a nuestro juicio "la capital" (mas verosímil es que se trate del escudo); en la pág. 447 se atribuye a Pío XII lo que es de Pío XI, según claramente se ve por la fecha, etc.

<sup>18</sup> Leontius L. LAT *De subordinatione status catholici ad Ecclesiam* (Roma, Librería Editrice Francesco Ferrari, 1955). Un vol. de XIX + 109 pgs.

Pero no queremos seguir esta enumeración. Plantear el problema de la subordinación del Estado católico a la Iglesia se puede hacer en una tesis doctoral o para alterar ese planteamiento, o para establecer el recurso a nuevas fuentes, o para alegar nuevas pruebas, o para obtener resultados hasta entonces no logrados. Ninguna de estas cosas se ha hecho. Todo se reduce a una exposición ordenada y clara de lo que suele encontrarse en los manuales tradicionales. Y en verdad que, puestos a elegir, nos quedamos con OTTAVIANI.

Con estas salvedades no tenemos sin embargo inconveniente en declarar que el autor ha trabajado con mucho orden, con buen criterio, que suscribimos parte de sus apreciaciones (por ejemplo, la calificación de la potestad indirecta) y que como iniciación para trabajos ulteriores sobre el mismo tema esta monografía puede servir de ayuda.

### IGLESIA Y ESTADO EN EL PENSAMIENTO DE DON STURZO

Cerraremos este segundo grupo de obras, consagrado a las que estudian el problema en su conjunto, con otra tesis también defendida en el Pontificio Instituto Angelicum. La ha escrito SANTO BELLIA y la ha dedicado a un tema realmente interesante: exponer el pensamiento del conocidísimo sacerdote y político italiano don LUIS STURZO sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado<sup>19</sup>.

Conocida es de todos la noble e insigne figura de don STURZO. Político, capitán de los católicos italianos al incorporarse éstos a la política activa una vez levantado el "non expedit", y exilado después, durante largos años, mientras subsistió el fascismo. Fue allí principalmente, en el exilio, donde escribió gran parte de su producción. Algo ha hecho antes y después, en Italia misma. Siempre con un estilo muy particular, lleno de viveza, que tan gráficamente describió GIUSEPPE DE LUCA<sup>20</sup>: "STURZO escribe como piensa... La palabra toma en él una vida y una conducta por sí; es casi como una pantalla sobre la cual viene proyectado el pensamiento en un estado crudo, nativo, tumultuoso... Sin duda posible, L. STURZO es uno de estos escritores, y un gran escritor, no obstante la duda que deja en el lector de que no sabe escribir. Potencia y número, ternura y dureza, análisis lento y rápidos fogonazos, sentido de la construcción vasta y limpieza en los detalles, conciencia histórica y observación inmediata; todo aquello que da un gran escritor lo da LUIGI STURZO a quien sea capaz de seguir un pensamiento sistemático, la crítica de una institución, la caracterización de un tiempo o de una masa, el juicio sobre un hombre".

<sup>19</sup> Santo BELLIA *Chiesa e Stato nel pensiero di L. Sturzo* (Catania 1956). Un vol. de 190 pgs.

<sup>20</sup> Giuseppe DE LUCA *D. L. Sturzo, scrittore* "Il Popolo" 25 noviembre 1951, pág. 3.

Con estas características, una tesis doctoral que venga a sistematizar lo que STURZO ha esparcido por sus obras tiene que ser bien recibida. Y es muy de agradecer el esfuerzo que ha hecho BELLIA por dárnosla.

Tres aspectos creemos que pueden distinguirse en el libro.

En primer lugar la exposición de la doctrina concreta de STURZO. Está hecha con honradez, apoyándose constantemente en sus propios textos, con una sistemática impecable. No hace falta destacar el interés de la doctrina en sí misma que deriva del método seguido, radicalmente diferente del usual, como apoyado que está en la sociología. El lector se encuentra sorprendido desde el primer momento al ponerse en contacto con puntos de vista que hasta ahora nunca había encontrado. Más abajo tendremos ocasión de señalar alguno en concreto.

Pero es que en segundo lugar, el libro viene a resultar una apología del método sociológico. Desde la primera línea del prefacio lo advierte con lealtad el autor. Al ver las conclusiones a que llega STURZO se percibe la utilidad de esta orientación sociológica. Hoy que empieza a sentirse en España una inquietud en este sentido (recuérdense los recientes artículos en "Revista de Educación" sobre este tema) es oportuna una monografía como esta, que no se limita a hacer la apología abstracta del método sociológico, sino que nos pone en contacto con los resultados concretos obtenidos al examinar un problema tan importante como el de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. BELLIA explica en las páginas 14 y 15 las tres características distintivas de la sociología de don STURZO: El estudio de la sociedad en concreto, tal cual resulta de la historia, teniendo en cuenta el factor sobrenatural.

En fin, hay un tercer aspecto de la obra de BELLIA también interesante: la cuidada biografía y la completísima bibliografía que nos da. No se ha limitado a recoger todos los libros, traducciones, opúsculos y artículos publicados por STURZO sino que incluso nos da las publicaciones que sobre el mismo se han hecho en obras y revistas, y una buena bibliografía sobre el tema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en general.

Renunciamos a destacar las páginas más sugestivas, porque nos extenderíamos demasiado. Nos han complacido particularmente la definición del Estado que se da en la pág. 112 y todo el sugestivo análisis sociológico que se hace de la Iglesia.

Viniendo ya, en concreto al tema Iglesia-Estado STURZO ofrece una triple síntesis, como preparación para su estudio: Moral-Derecho; Libertad-autoridad; Dualidad-diarquía. A la luz de esta triple síntesis, establece con dureza el antagonismo entre la Iglesia y el Estado (pág. 156) para estudiar cuales son los resultados a los que conduce el planteamiento sociológico de la cuestión. BELLIA lo resume magistralmente en las páginas 166-168: Iglesia y Estado que han sido siempre an-

tagonistas, han de llegar a una "diarquía sociológica" que puede tomar diversas formas. Ambas sociedades existen, tienen potencia y vitalidad. En el pensamiento común de los católicos deben estar en relación de cooperación mutua. Y esto que en el orden deontológico mantienen los católicos es lo que don STURZO hace notar que aconseja también la sociología. Insistimos sin embargo en que tales relaciones solo pueden obtenerse, al menos de manera normal, por medio de una adecuada educación de la conciencia de los súbditos.

Como todas las revisiones, como todos los planteamientos originales, hay mucho de discutible en la doctrina de STURZO. Pero no cabe la menor duda de que la lectura de sus páginas, tan difícilmente accesibles en España, aunque hecha indirectamente al través del libro de BELLIA, resulta muy sugestiva y estimulante. De todo corazón desearíamos que esta magnífica tesis doctoral fuese muy conocida por los cultivadores del Derecho público eclesiástico.

A todos hechos brindamos, para terminar con este libro, las siguientes palabras de STURZO como materia de meditación:

"La Iglesia está, bajo este doble aspecto divino y humano, en contacto con todas las demás formas sociales, la familia, la clase, la ciudad, el Estado, la sociedad de los Estados, influenciando y sufriendo las influencias, según las fases del proceso histórico y las diversas actividades, confluyentes o divergentes. Jamás la Iglesia tuvo una mundanización total sin que sobrevinieran profundas reacciones de espiritualidad, jamás el mundo tolera una gran eclesiasticización sin reaccionar por su independencia. En tales movimientos, alternos o sincrónicos, dos largas corrientes se desarrollan en el complejo social: la mística y la organizadora. La mística tiende a un ideal que aunque particular en su concreción histórica, es universal por su espíritu: excita sentimientos, alienta sacrificios, conmueve a generaciones enteras por la necesidad de renovarse, reformarse y revolucionar el mundo... La otra corriente es la organizativa: por ella se articula en organismos el cuerpo social, se desarrollan los institutos, y se forman las leyes"<sup>21</sup>.

## IGLESIA Y ESTADO EN EL ECUADOR

Y pasamos ya al tercer grupo de obras, o sea a las monografías referentes a aspectos concretos y contemporáneos de las relaciones de entre la Iglesia y el Estado.

JUAN IGNACIO LARREA he escrito una muy interesante<sup>22</sup> sobre la

<sup>21</sup> *La vera vita* pág. 265.

<sup>22</sup> Juan Ignacio LARREA *La Iglesia y el Estado en el Ecuador* (Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1954) Un vol. de XI + 168 pgs.

personalidad de la Iglesia en el *modus vivendi* celebrado entre la Santa Sede y el Ecuador que se firmó el 24 de julio de 1937. Por circunstancias, a las que el autor alude en el prólogo, dicho *modus vivendi* pasó inadvertido, y de aquí que en las referencias que al mismo se encuentran en los tratadistas de Derecho público y de Derecho canónico sean muy escasas. Nosotros confesamos no haber encontrado más que una. Haciéndose cargo de esto decidió el autor estudiar concienzudamente dicho documento. Y ha tenido para ello la oportunidad, verdaderamente excepcional si se tienen en cuenta lo reciente del acuerdo, de poder utilizar el material de las negociaciones. Así en las páginas 92, 93, 102 y 113, entre otras, se nos da el texto de los artículos tal como fueron siendo redactados en los sucesivos proyectos, proporcionando así elementos de juicio extraordinariamente interesantes. Como por otra parte la bibliografía es muy abundante y el estudio se ha hecho de manera concienzuda, la monografía viene a resultar de gran interés para los estudiosos.

Sabido es que después de largos años de ruptura de relaciones entre la Santa Sede y el Gobierno del Ecuador se consiguió llegar, de manera un tanto sorprendente a la negociación de un breve "modus vivendi" cuyo texto oficial recoge LARREA juntamente con todos los documentos legislativos que han servido para su ejecución. El "modus vivendi" tenía únicamente diez artículos, y se refería a aquellos puntos cuya regulación era más urgente: personalidad de la Iglesia, libertad de enseñanza, fomento de las misiones, personalidad jurídica, actuación política del clero, etc., etc. En síntesis puede decirse que se trata de un caso parecido al de Portugal (Estado laico, pero en régimen concordatario) si bien, a diferencia de este país, el régimen concordatario alcanza a unos cuantos puntos muy limitados. El acuerdo supuso sin embargo un gran paso en la normalización de las relaciones y en la solución de problemas jurídicos, prácticamente insolubles con la anterior legislación, que había planteados. Una vez más se desmintió el tan traído y llevado aforismo "Historia concordatorum, historia dolorum". El dolor para la Iglesia estuvo en la ruptura, y la alegría en la firma de este acuerdo que tanto acreditó la habilidad de sus negociadores.

El autor sintetiza en unas cuantas conclusiones los resultados de su trabajo (págs. 141-143). Todas ellas las suscribimos.

Haremos sin embargo notar algunas cuestiones de detalle. Nos ha parecido muy simplista la versión que se da en la página 27 de la actuación de España en América, verdadera en algunas épocas de la historia, pero necesitada de matices para toda la historia en conjunto. Tampoco parece acertado hablar del Vaticano para referirse a la Santa Sede en épocas en que los Papas solían residir en el Quirinal. Nos ha llamado la atención en la pág. 109 que el autor no haya hecho re-

ferencia, como parecía lógico, a la noción de bienes eclesiásticos que da el c. 1497 y que hubiese venido como anillo al dedo para su intento.

La presentación es digna, pero sin embargo el libro está afeado por muchas erratas, algunas de bulto. Así por ejemplo en la pág. 50 en lugar hablar de *un* elemento de Derecho, se expresa lo contrario: "*no* de Derecho". Particular dificultad ofrecen las erratas que han recaído sobre la numeración de las notas, por ejemplo en las páginas 89, 90 y 91.

Si se nos pidiera destacar una nota particularmente curiosa del régimen jurídico de la Iglesia en el Ecuador señalaríamos el sistema adoptado para obtener la personalidad civil de las entidades eclesiásticas. Mediante un ingenioso procedimiento, aparecer siempre como titular ante el Estado la entidad superior, se consigue una especie de refrendo civil del Derecho canónico. Nos explicaremos: el Estado exige la presentación de unos estatutos para cada entidad eclesiástica. En esos estatutos la diócesis o la provincia eclesiástica aparece como titular de los bienes de las entidades menores (seminarios, casas religiosas). Y en caso de conflicto puede actuar por sí misma.

#### UN ASPECTO DEL RÉGIMEN FRANCÉS DE SEPARACIÓN<sup>23</sup>.

Como es sabido en 1905 se efectuó en Francia la separación de la Iglesia y el Estado mediante una ley que, como muy bien indica el autor en las conclusiones que pone al final del volumen que criticamos, tenía un nítido sentido agresivo, y respiraba una manifiesta hostilidad hacia la Iglesia. La aplicación de aquella ley ha dado origen a una jurisprudencia cuya abundancia nos admira a los extranjeros, y que va desde más sólidas construcciones científicas hasta el planteamiento y resolución de no pocas cuestiones pintorescas: los insultos que un matrimonio irascible profiere en público, y junto al comulgatorio contra su párroco; el falso dominico que sube a predicar al púlpito de Notre Dame de París; las extravagancias de los "testigos de Cristo"; el alcalde que canta los funerales y bendice el túmulo en un entierro civil verificado dentro de la iglesia... Mil casos en que aparece claramente la dificultad y la complicación de las situaciones que la ley de separación había venido a traer.

El estudio profundo de la situación creada en Francia ofrece un interés extraordinario, no solo por esta riqueza de jurisprudencia, ni por la lucidez de los análisis jurídicos a que nos tienen acostumbrados los tribunales y los autores científicos franceses, sino también por la

<sup>23</sup> Abbé Jean KERLEVEO *L'Église catholique en régime français de séparation. Les prérogatives du curé dans son église* (Tournai, Desclée & Cie, 1956) Un vol. de 398 pgs.

extensa, y desdichada, influencia que la ley francesa de separación tuvo en el mundo. Sobre ella se calcó, agravándola en su hostilidad contra la Iglesia, la ley portuguesa, tardíamente enmendada por el Concordato de 1940. Y en ella se inspiraron también no pocos regímenes hispanoamericanos de separación.

Muy oportunamente JUAN KERLEVEO ha emprendido el estudio metódico del régimen francés de separación. La obra completa constará de cinco tomos. El que ahora estudiamos, referente a las prerrogativas del cura en su iglesia, ha sido precedido por otro en el que estudió "el régimen jurídico de las iglesias afectadas al culto católico" y será seguido por otros tres: "El sacerdote católico en Derecho francés", "Las manifestaciones exteriores del culto" y "Las casas curales". La obra ofrecerá por consiguiente en su conjunto un inigualable instrumento para el conocimiento y el estudio del tema.

En el volumen que ahora nos ocupa el autor estudia sucesivamente el derecho a retener las llaves de la iglesia; la reglamentación de la iglesia por el cura y su naturaleza en Derecho francés; las atribuciones del cura en la reglamentación interior de la iglesia; las obligaciones del cura en cuanto al edificio de la iglesia y el mobiliario; los poderes de reglamentación del cura y la fijación de carteles en el interior o exterior de la iglesia; relación de las prerrogativas del cura y de los poderes de policía del alcalde para el mantenimiento del orden en torno a la iglesia y en la misma iglesia; su relación en cuanto a los toques de campana.

Todos estos temas son estudiados verdaderamente a fondo, con un conocimiento exhaustivo de la documentación. No solo la doctrina, sino también los mismos datos que ofrece la prensa diaria y la de revistas no especializadas, contribuyen a aclarar más y más la situación estudiada por el autor. Pero el acento se cargó principalmente sobre la jurisprudencia, tanto de los tribunales, cuanto del Consejo de Estado. En este aspecto, el de la jurisprudencia, tenemos la obra por insuperable.

¿Qué conclusión se desprende de la lectura de la obra? El mismo autor nos la da haciendo suyas las nobles palabras de LE BRAS: "Desde los primeros años de la ley de separación, el Consejo (de Estado) se aplicó a despojarla de su agresividad; de una ley que para algunos de sus promotores, debiera haber sido una ley de combate, el Consejo ha hecho una ley de apaciguamiento e incluso de libertad para la Iglesia. El preparó las vías para la reconciliación de los espíritus, salvó la paz civil y edificó el Estatuto al que aún hoy día se acomoda el culto católico".

Así, por obra especialmente de la jurisprudencia del Consejo de Estado "el sacerdote católico ejerce —según dice el autor— en su iglesia los poderes que brotan de su sacerdocio, en conformidad con

las normas fundamentales y los principios institucionales de la Iglesia jerárquica, en medio de una independencia y una libertad desconocidas para el régimen concordatario, al mismo tiempo que bajo la garantía y la salvaguardia soberana de la República”.

Felicitemos al autor, actualmente designado por la jerarquía eclesiástica para el cargo de Secretario General de la Enseñanza libre, por su magnífica obra, verdaderamente ejemplar. Y a la editorial Desclée por la presentación excepcionalmente límpida, elegante y cuidada que le ha dado.

### EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

Con este título el profesor GAETANO CATALANO, ya conocido por otras publicaciones que tuvimos el honor de reseñar en estas mismas páginas, ha escrito una breve, pero densa monografía<sup>24</sup>.

Los cambios institucionales que han sobrevenido a Italia después de la segunda guerra mundial, con la caída del fascismo y la implantación de un sistema liberal, han atraído la atención de los cultivadores del Derecho sobre el tema de la naturaleza jurídica de los llamados “derechos de libertad”, argumento delicado y complejo que ha dado pie para una gran multitud de teorías. Cuando esta clase de derechos vienen a ponerse en contacto con el carácter confesional del Estado, el problema se hace aún más delicado. Y así no han faltado autores que se han ocupado de la configuración exacta del derecho de libertad religiosa, supuesta la persistencia de los pactos lateranenses. En otra monografía, que vamos a estudiar inmediatamente, tendremos ocasión de ver algún problema muy concreto que se ha planteado.

En realidad, advierte el autor en su leal declaración de la pág. 84, el principio de libertad religiosa tal cual se contiene en las declaraciones de la nueva constitución, tan absolutas y completas, apenas ha sido aumentado sustancialmente en la esfera real de libertad de que los ciudadanos gozaban en el pasado en cuanto al hecho de su religión. Ha habido un escaso contenido de innovaciones, pues el actual ordenamiento italiano confirma los principios tradicionales, aunque no haya de ocultarse que ha puesto en manos de sus ciudadanos un instrumental mucho más apto y eficaz para defenderlos.

El trabajo es eruditísimo, muy interesante, escrito con mucho orden y claridad. No faltan sin embargo algunas opiniones de las que sentimos disentir radicalmente y que son consecuencia de la actitud un tanto escéptica, arreligiosa, en que parece colocarse el autor en al-

<sup>24</sup> Gaetano CATALANO *Il Diritto di libertà religiosa* (Milano, Dott. A. Giuffrè - Editore, 1957) Un vol. de 92 pgs.



gunos puntos. Siendo tanta su riqueza bibliográfica nos hubiese gustado, y más tratándose de un autor que conoce bien España, haber encontrado referencias a las Conversaciones Católicas Internacionales de San Sebastián, que en dos años sucesivos estudiaron el problema de la tabla de derechos que podrían aceptarse desde un punto de vista católico y que en su revista "Documentos" publicaron interesantes trabajos que hubieran servido al autor para matizar un poco más, y hasta cambiar no pocas cosas de la primera parte de su obra. Es posible también que un conocimiento más profundo de la doctrina católica le hubiese conducido a rectificar algunas afirmaciones contenidas en la nota 63 de la pág. 21.

Esto no obstante insistimos en que la erudita monografía de CATALANO servirá admirablemente para orientación, no solo aquellos que quieran conocer la legislación italiana en concreto, sino también a cuantos se interesen por el problema de la libertad religiosa en general.

#### PROTECCIÓN PENAL DE LA RELIGIÓN

La actitud que el Estado tome en relación con la religión en general, y con la Iglesia en concreto, ha de reflejarse necesariamente en su ordenamiento penal. Así ha ocurrido siempre en la historia, y así sucede actualmente en Italia. Como decíamos hace un momento no han faltado autores que han creído ver en la constitución republicana una neta incompatibilidad con el artículo 402 del Código Penal vigente que castiga el vilipendio a la religión del Estado. Ver si esto es verdad y determinar con exactitud cual es el alcance de este artículo es el objeto de una magnífica monografía publicada por ANTONINO CONSOLI<sup>25</sup>.

La obra está distribuída en cuatro capítulos. El primero resulta particularmente significativo ya que expone los reatos en materia religiosa tal cual se contenían en los Estados italianos que desaparecieron al obtenerse la unidad. Examen muy interesante, ya que se ve prácticamente confirmado el principio de la repercusión de las relaciones del Estado y la Iglesia en el ordenamiento penal. Hay una gama de posiciones, en la que juegan la definición de los delitos, la gravedad de las penas, la terminología utilizada y hasta la misma colocación de los artículos en cada Código. En el capítulo segundo se estudia en concreto el Código Rocco, y la tutela penal de la religión en el mismo y en el conjunto de la legislación.

Para nuestro gusto el capítulo más interesante, acaso por ser el menos ligado a las circunstancias del Estado italiano es el capítulo

<sup>25</sup> Antonino CONSOLI *Il reato di vilipendio della Religione cattolica* (Milano Dott. A. Giuffrè - Editore, 1957) Un vol. de 231 pgs.

tercero donde se estudia el vilipendio como reato, las diversas tesis que se han elaborado en torno al mismo y la opinión del autor sobre el elemento psicológico en dicho delito.

Finalmente en el capítulo cuarto se hace referencia de manera muy extensa a la cuestión de la relación entre el art. 402 del Código penal y el vigente ordenamiento constitucional. Creemos que el autor acierta plenamente al sostener la vigencia del mismo, aunque no nos convenza la interpretación que da de la expresión "religión del Estado". Sin embargo este argumento puede ser utilizado válidamente, y ser muy útil frente a algunas situaciones que puedan surgir. Nos explicaremos. Creemos que objetivamente la expresión "religión del Estado" significa más que lo que el autor pretende. Pero eso no quita para que "dato, sed non concedo" que así sea, se pueda elaborar desde ese punto de partida un argumento válido en favor de la subsistencia del delito de vilipendio de la religión.

Sentiríamos que a través de lo anterior se quedaran nuestros lectores con la impresión de que se trata de una obra que interesa únicamente a los penalistas. Como muy acertadamente hace notar CONSOLI las disposiciones del Derecho penal sólo pueden entenderse teniendo en cuenta una porción de hechos que se producen en la sociedad, y que él expone. Por eso la obra es al mismo tiempo un buen arsenal de datos sobre los diferentes ordenamientos jurídicos italianos antiguos, y del unitario que de la fusión de todos ellos vino a resultar.

La presentación de estos dos últimos libros es la acostumbrada en la Casa Giuffrè: no solo cuidadísima, sino también con unas características propias que permiten reconocer a primera vista las obras allí editadas.

## CONCLUSIÓN

No sabemos hasta qué punto será permitido intentar sacar alguna conclusión del examen de quince libros, tan diferentes entre sí por la orientación, técnica utilizada y problemática que se han propuesto. De todas formas no creemos fuera de lugar recoger aquí algo que a nuestro juicio se deduce de todos ellos.

Y es, en primer lugar, el interés que el problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado continúa suscitando. Es cierto que las controversias han perdido mucho de la agresividad de que estuvieron revestidas durante el siglo XIX. Pero no lo es menos que, aunque llevadas en un estilo más sosegado, aun beneficiándose de un planteamiento más correcto, todavía subsisten y apasionan. Y no en este o en aquel país, sino en todos. Ya sea por vía doctrinal, ya histórica, el tema sigue constituyendo un centro de interés, en todas partes. Y prueba de ello es que las obras examinadas procedieran, no de un sólo país, sino

de Italia, España, Argentina, Bélgica, Francia, Estados Unidos, Filipinas y Ecuador.

Creemos también que puede señalarse como nota común a casi toda la literatura actual sobre el tema la admiración por la obra y las enseñanzas de León XIII. En realidad los avances que con posterioridad a él se han hecho sobre el tema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado no pasan de ser perfeccionamientos, importantes algunos de ellos, es cierto, pero perfeccionamientos en el planteamiento del problema y en las soluciones que el dio. Su doctrina y su figura se han ido agigantando con el tiempo. Y así como hablando de Pío IX los autores explican su doctrina, casi disculpándola, en razón de las circunstancias históricas en que le tocó vivir, procurando presentarla vinculada a esas circunstancias, tratándose de León XIII lo hacen dando a sus enseñanzas un valor de perennidad. En verdad, aun no está dicha la última palabra sobre lo que la actuación de León XIII supuso en la marcha de la Iglesia universal. Porque a medida que transcurre el tiempo se va viendo con más claridad su importancia y fecundidad.

Señalemos, para terminar, que, por lo que de la actual literatura en torno al tema se puede deducir, los enormes cambios que el mundo ha experimentado apenas puede decirse que hayan afectado al planteamiento del tema y sus posibles soluciones. Si el tránsito del siglo XVIII al XIX supuso una transformación radical, solo diferencias de matiz, importantes acaso pero siempre en la línea de los matices, separan el planteamiento hecho al mediar el siglo XIX del que hoy, mediando el XX, se suele hacer. Estado confesional o no, tolerancia o intransigencia; separación o unión; catolicismo y actividad política de los católicos; partido católico o pluralidad de opiniones políticas entre los mismos católicos... continúan siendo los temas que inquietan y apasionan.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA